

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 227 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 31 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



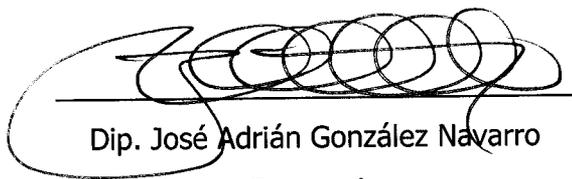
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-

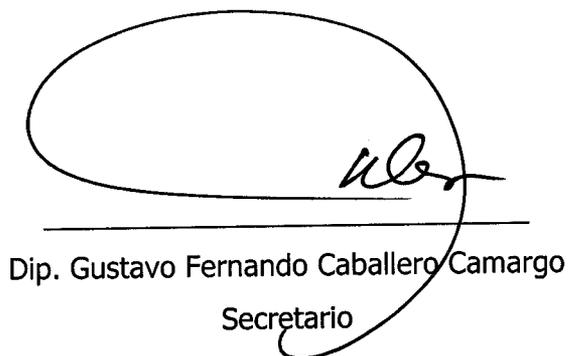
El 31 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por el Diputado Luis Ángel Benavides Garza, integrante del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma al artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8646/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 31 de Marzo de 2014

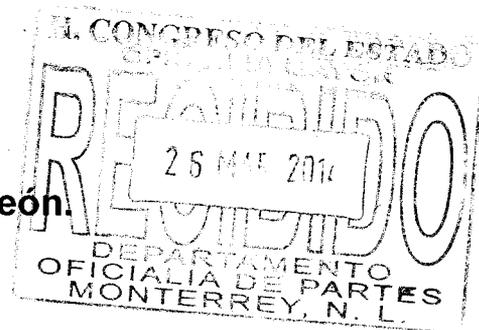


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario

C. Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-



El suscrito Diputado Luis Ángel Benavides Garza somete a consideración de esta soberanía el presente documento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como por los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con el que presenta iniciativa mediante la cual se pretende reformar el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Exposición de Motivos

Actualmente, en el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado se dispone:

“Artículo 227.- El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios. Estos suplirán las ausencias de aquellos. Entre dos procesos eleccionarios funcionará con un solo Magistrado quien además de la actividad jurisdiccional realizará las atribuciones, dentro de ese período, que en esta ley se señala para el Presidente.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno durante los procesos electorales y con Magistrado Unitario en el tiempo que exista entre dos procesos electorales.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado podrán ser reelectos para el proceso electoral inmediato posterior al que se hayan desempeñado como tales, si cumplen con los requisitos previstos en la Ley, a excepción del establecido en la fracción VI inciso a) del artículo 230 de la misma, por lo que se refiere a haber desempeñado el cargo

*gine
4:24 PM
24 03/14*

*JB
26 03-14
5:37 PM*

de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado. También podrán ser reelectos para procesos electorales diversos al inmediato posterior, en cuyo caso deberán reunir la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley. En ningún caso podrán ser reelectos más de dos veces.”

Lo anterior, implica que sea muy difícil alcanzar la profesionalización en la impartición de justicia electoral, ya que, por una parte, la duración de los cargos es verdaderamente corta, puesto que los magistrados son designados únicamente para ejercer su cargo en el proceso electoral, y, posteriormente, un solo magistrado quedará encargado del ejercicio de sus funciones durante el período que media entre procesos electorales, al término del cual, habrá nuevas designaciones, y por otra parte, se limitan las condiciones para que los magistrados que van adquiriendo experiencia, puedan ser nuevamente designados como tales, y así, se fomente su profesionalización, en beneficio del acto jurisdiccional electoral.

Recientemente se establecieron una serie de reformas constitucionales en materia electoral, que pretenden fomentar la profesionalización de los tribunales electorales, y en concordancia con tal visión, conviene eliminar los obstáculos que actualmente estorban a esa profesionalización, a fin de que el próximo proceso electoral, cuente con el mayor espectro posible de alternativas para la designación de magistrados.

Consecuentemente, se propone eliminar la prohibición consignada en la parte final del numeral 227 en cita, relativa a las designaciones de magistrados electorales, en que se establece que “En ningún caso podrán ser reelectos más de dos veces”, a fin de que no existan limitantes en la profesionalización de los magistrados electorales, habida cuenta de que al haberse desempeñado anteriormente en el cargo, han demostrado qué tanta capacidad tienen para el ejercicio del mismo, y habrá mayores datos objetivos para elegirlos o descartarlos en futuras designaciones. No hay razón para limitar el número de veces que se pueda contender para ocupar ese cargo público, y el hecho de que se elimine la prohibición de mérito, simplemente permite un mayor

abanico de posibilidades para los que habrán de designar a los magistrados, favoreciendo la profesionalización de ese servicio jurisdiccional.

A mayor abundamiento, consideremos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio de rubro "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", en el cual se indica que los Magistrados de los Tribunales Electorales Autónomos de las entidades federativas deben contar con las mismas garantías constitucionales que se disponen a favor de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales. En la tesis en mención literalmente se establece:

Novena Época

Registro: 165514

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CLVI/2009

Página: 325

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales cuentan, entre otras, con las garantías constitucionales de

ratificación y reelección, consistentes en que al terminar el periodo de su cargo, el órgano competente emita una resolución sobre la procedencia o no de dichas prerrogativas, acorde con una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño, la cual debe hacerse extensiva a los Magistrados de los Tribunales Electorales autónomos dentro de los órdenes jurídicos locales, pues no existe justificación alguna que lleve a establecer que los Magistrados que resuelvan temas electorales deban contar con menores garantías de permanencia que aquellos que resuelven casos judiciales en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa, por lo que les son aplicables las garantías constitucionales de reelección o ratificación previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 104/2008. Germán Gabriel Alejandro López Brun. 28 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Paula María García Villegas y Fernando Silva García.

Ahora bien, es el caso que en la Constitución Política de Nuevo León se dispone que los cargos para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrán tener una duración de hasta 20 años, por lo que resulta incongruente la prohibición consignada en la parte final del numeral del artículo 227 en cuestión, puesto que la jurisdicción electoral debe contar con un mismo nivel de profesionalismo que los actos jurisdiccionales de las demás materias, el cual difícilmente se podría lograr en las condiciones en las que actualmente se encuentra legislado, y, por tanto, conviene eliminar ese obstáculo, que no se encuentra justificado en forma alguna.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente

DECRETO:

Artículo Único: Se reforma el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de quedar de la manera siguiente:

Artículo 227.- El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios. Estos suplirán las ausencias de aquellos. Entre dos procesos eleccionarios funcionará con un solo Magistrado quien además de la actividad jurisdiccional realizará las atribuciones, dentro de ese período, que en esta ley se señala para el Presidente.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno durante los procesos electorales y con Magistrado Unitario en el tiempo que exista entre dos procesos electorales.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado podrán ser reelectos para el proceso electoral inmediato posterior al que se hayan desempeñado como tales, si cumplen con los requisitos previstos en la Ley, a excepción del establecido en la fracción VI inciso a) del artículo 230 de la misma, por lo que se refiere a haber desempeñado el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado. También podrán ser reelectos para procesos electorales diversos al inmediato posterior, en cuyo caso deberán reunir la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley.

Transitorio:

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.-



Dip. Luis Ángel Benavides Garza
Monterrey, Nuevo León; Marzo de 2014

